



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SCM-JIN-13/2021

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
01 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE PUEBLA

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
MORENA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de julio de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**: 1) el escrutinio y cómputo de la elección de diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 1 en el estado de Puebla; 2) la declaración de validez de la elección; y 3) la entrega de constancia de mayoría correspondiente, con base en lo siguiente:

## GLOSARIO

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión en contrario.

<b>Consejo Distrital</b>	01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Diputación Federal</b>	Diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 01 en el estado de Puebla
<b>Distrito 1</b>	01 distrito electoral federal en Puebla, con cabecera en Huauchinango
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PES o Partido</b>	Partido Encuentro Solidario

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El 7 (siete) de septiembre inició el proceso para la elección de diputaciones federales.

**2. Jornada electoral.** El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.

**3. Cómputo distrital.** El 9 (nueve) de junio el Consejo Distrital inició la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la Diputación Federal, concluyendo el 10 (diez). Se obtuvieron los siguientes resultados:

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: Movimiento Ciudadano: veinte mil seiscientos veinte.- Partido Encuentro Solidario: siete mil seiscientos noventa.-



						Candidaturas no registradas	Votos Nulos
20,620	7,690	3,641	4,521	74,473	80,311	106	10,191

**4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección.** En virtud de los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México; y se declaró la validez de la elección.

#### **5. Juicio de inconformidad**

**5.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 12 (doce) de junio la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

**5.2. Turno y recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JIN-13/2021, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien el 17 (diecisiete) siguiente lo recibió.

**5.3. Admisión y cierre de instrucción.** El 25 (veinticinco) de junio, la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el

---

Redes Sociales Progresistas: tres mil seiscientos cuarenta y uno.- Partido Fuerza México: cuatro mil quinientos veintiún.- Coalición “Va por México”: setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y tres.- Coalición “Juntos Hacemos Historia”: ochenta mil trescientos once.- Candidaturas no registradas: ciento seis.- Votos nulos: diez mil ciento noventa y uno.

presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el PES a fin de controvertir el escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección a la Diputación Federal, con motivo de la jornada electoral pasada. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-I y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) fracciones I y II, y 53.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>4</sup>, que aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

#### **SEGUNDA. Persona tercera interesada**

Patricia Cortés Alcauter, quien se ostenta como representante propietaria de MORENA, presentó un escrito mediante el cual pretende comparecer como parte tercera interesada en este juicio, por lo que debo estudiar si es procedente.

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito 1 con firma autógrafa y en él formuló los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

**b) Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos horas) que dispone el artículo 17.4 de la Ley de Medios pues el plazo de publicación del juicio transcurrió de las 20:00 (veinte horas) del 12 (doce) de junio, a la misma hora del

---

<sup>4</sup> Emitido por el Consejo General del INE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



15 (quince) siguiente, por lo que si presentó su escrito el 14 (catorce) de junio es evidente que lo hizo dentro del plazo.

**c) Legitimación y personería.** MORENA está legitimada para comparecer como parte tercera interesada en este juicio en términos del artículo 12.1-c) de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional que comparece por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital<sup>5</sup>.

**d) Interés jurídico.** MORENA tiene una pretensión incompatible con la de la parte actora, consistente en que subsistan los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de la Diputación Federal, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondientes, en razón de que ganó la fórmula registrada por dicho partido político.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9.1, 13 y 49, así como los especiales del artículo 52.1, todos de la Ley de Medios.

#### **A. Requisitos Generales**

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa; identificó los actos impugnados; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo, ya que el cómputo distrital concluyó el 10 (diez) de junio, y el Partido presentó la demanda el 12 (doce) siguiente, por lo que es

---

<sup>5</sup> Como se desprende del acta de cómputo distrital.

evidente que se presentó dentro de los 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**b) Legitimación y personería.** El Partido tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 54.1-a) de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional, y lo interpuso por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital<sup>6</sup> por lo que de acuerdo con el artículo 13.1-a) de la Ley de Medios tiene personería para ello.

**c) Interés.** Este requisito está satisfecho, ya que el Partido impugna los resultados del cómputo distrital de la elección de la Diputación Federal en que participó, la declaración de validez de dicha elección y la constancia correspondiente.

**d) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

## **B. Requisitos Especiales**

**a) Elección impugnada.** El Partido señala la elección que impugna -la de la Diputación Federal-.

**b) Mención individualizada del acta de cómputo que impugna.** El Partido señala que impugna el acta de cómputo de la elección de diputaciones federales realizada por el Consejo Distrital.

**c) Indicación de las casillas cuya votación considera debe anularse e indicación de las causas de nulidad invocadas.** El

---

<sup>6</sup> Personería reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, visible en la hoja 30 del expediente, y que -además- se desprende del acta de cómputo distrital.



Partido precisó las casillas cuya votación considera debe anularse indicando la causal de nulidad que en su concepto se actualizó en cada caso.

## CUARTA. Estudio de fondo

### 5.1. Síntesis de agravios

El Partido señala que la votación recibida en distintas casillas debe declararse nula, ya que -a su decir- se presentaron diversas irregularidades que encuadran en los supuestos previstos en el artículo 75.1 de la Ley de Medios que se exponen en el siguiente cuadro:

CASILLAS	a)	b)	c)	d)	e)	f)	h)
616 Contigua 1	X	X		X	X	X	X
616 Contigua 2	X	X	X	X	X	X	X
616 Contigua 3			X	X	X	X	X
616 Contigua 4	X	X		X	X		X
616 Contigua 5	X				X		
622 Contigua 1		X			X		
2524 Especial 1			X	X			X

### 5.2 Suplencia

La síntesis anterior fue realizada atendiendo a la suplencia de la deficiencia en los agravios, ya que esta Sala Regional está obligada a suplirla siempre y cuando de los hechos expuestos en las demandas se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley de Medios y la tesis CXXXVIII/2002 aprobada por la Sala Superior de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.

### 5.3 Estudio de agravios

#### Causales de nulidad de Casillas

ARTÍCULO 75 LEY DE MEDIOS

##### 5.3.1 INSTALACIÓN EN LUGAR DISTINTO (inciso a)

Respecto a las casillas **616 Contigua 1**, **616 Contigua 2**, **616 Contigua 4** y **616 Contigua 5**, la parte actora señala que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75.1-a) de la Ley de Medios, pues afirma que se instalaron en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, sin causa justificada.

#### 1. Marco Normativo

A efecto de analizar la nulidad de votación alegada es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 75.1-a) de la Ley de Medios:

##### **ARTICULO 75.**

1. La votación recibida en casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
  - a) Instalar la casilla, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Correspondiente.

...

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a. Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b. Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c. Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por ello, no emitió su voto.

Mediante esta hipótesis, se garantiza el principio de certeza, a fin de que el electorado pueda identificar la casilla donde debe votar y quienes contienden puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral.



El principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el consejo distrital respectivo -órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según los artículos 73.1-b) y 79.1-c) de la Ley Electoral, siguiendo el procedimiento de los artículos 256 y 258-.

Conforme a los artículos citados, una vez que los consejos verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos legales, aprueban la ubicación de las casillas y ordenan la publicación de la lista correspondiente y su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito, además entregan una copia de ésta a cada representante de partido.

Ahora bien, el artículo 276 de la Ley Electoral prevé las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el consejo, a saber:

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
  - a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
  - b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
  - c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
  - d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
  - e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.
2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e) párrafo 1 del artículo antes transcrito, conviene precisar que por "**caso fortuito**" debe

entenderse el evento o fenómeno solo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad de la persona afectada o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Ahora bien, una casilla instalada en lugar diverso al dispuesto por el Consejo Distrital, sin causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en ella, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que debería acudir a votar.

## **2. Caso Concreto**

De la demanda se desprende que el Partido enumera las casillas en que considera que se presentó esta causal, pero no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar con las cuales pretende acreditar -aun de manera indiciaria- la causal de nulidad invocada, para que esta Sala Regional pudiera realizar el estudio a efecto de determinar si la parte actora tenía la razón.

Para esta Sala Regional, la sola mención de las casillas que el Partido considera fueron instaladas en lugar distinto no es suficiente para estudiar el agravio y -en su caso- decretar la nulidad de la votación en las casillas que impugna, pues para ello debió aportar elementos adicionales que la mera expresión genérica de la causal.



En ese sentido, esta Sala Regional considera que el Partido debió particularizar las circunstancias que le llevan a considerar que la casilla fue instalada en un lugar diverso al autorizado, que este cambio se realizó sin justificación y que este cambio provocó confusión en el electorado; sin embargo, se limitó a señalar -de forma genérica- que las casillas cuestionadas fueron instaladas en un lugar distinto.

Por ello, este agravio es **inoperante**.

### **5.3.2 ENTREGAR SIN CAUSA JUSTIFICADA EL PAQUETE ELECTORAL FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO (inciso b)**

En este apartado se estudiarán las casillas **616 Contigua 1, 616 Contigua 2, 616 Contigua 4 y 622 Contigua 1** en las cuales la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación establecida en el artículo 75.1-b) de la Ley de Medios consistente en que el paquete que contiene los expedientes electorales fue entregado fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral sin causa justificada.

#### **1. Marco normativo**

A efecto de contestar esta causal de nulidad es necesario recordar el artículo 75.1-b) de la Ley de Medios:

##### **Artículo 75.**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

**b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos;

...

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 295 de la Ley Electoral, al término del escrutinio y cómputo de cada elección, se formará un expediente de casilla, mismo que se integra con:

**a)** Un ejemplar del acta de la jornada electoral.

- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y**
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.**

De igual forma se guardarán en sobres por separado las boletas sobrantes inutilizadas, las que contengan los votos válidos, los votos nulos de cada elección y, la lista nominal utilizada.

Para garantizar la inviolabilidad de dicha documentación, así como de los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y quienes representan a los partidos políticos que desearan hacerlo.

Una vez clausuradas las casillas, la presidencia de mesa, bajo su responsabilidad, hará llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito.
- Hasta 12 (doce) horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y
- Hasta 24 (veinticuatro) horas cuando se trate de casillas rurales.

Asimismo, el artículo 299.2 de la Ley Electoral, establece la posibilidad de que los consejos distritales -antes del día de la elección- determinen la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en que existan causas que lo justifiquen.

Por otra parte, el párrafo 5 del citado artículo refiere que existirá causa justificada para que los paquetes sean entregados al



consejo distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

En ese sentido, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales se entreguen fuera de los plazos señalados son:

- Que el consejo distrital respectivo acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho instrumento se hubiese emitido previo a la celebración de la jornada electoral; y,
- Que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie caso fortuito o fuerza mayor.

El consejo distrital correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se invoquen para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el artículo 299.6 de la Ley Electoral.

Ahora bien, conforme al contenido de la causal de nulidad en estudio, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que el paquete electoral haya sido entregado al consejo distrital correspondiente fuera de los plazos establecidos en la Ley Electoral.
- Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- Que al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado este, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

Para que se actualice el 1° (primero) de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por la parte actora y las demás del expediente y contar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el consejo distrital correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al 2° (segundo) supuesto, se deben analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Respecto al 3° (tercer) supuesto, bastará la certificación de la autoridad receptora de la existencia de las alteraciones, de modo tal que la votación recibida en casilla será nula, por actualizarse la causal en estudio, cuando el paquete que contiene los expedientes electorales además de que se entregue fuera de los plazos legales, sin justificación, vulnere el principio de certeza.

Por tanto, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal en estudio, no basta que se haya entregado extemporáneamente el paquete respectivo, sino que es indispensable que su entrega tardía sea determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, será determinante cuando dicho paquete muestra signos de alteración y, por ende, genere duda razonable sobre su integridad.



## 2. Caso concreto

En concepto de esta Sala Regional el agravio es **inoperante**, pues la parte actora se limita a señalar lo establecido en el artículo 299 de la Ley Electoral, haciendo referencia a los plazos establecidos en la ley para la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital, así como el supuesto de justificación por caso fortuito, sin señalar cuáles fueron los hechos e irregularidades -en su caso- que existieron en cada casilla impugnada, por lo cual sus argumentos son genéricos.

Asimismo, no menciona las circunstancias de modo y lugar en que se desarrollaron las supuestas irregularidades que considera deberían tener como consecuencia la nulidad.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 9.1-e) de la Ley de Medios, la parte actora al impugnar las casillas donde refiere existieron irregularidades, además de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación solicita que sea anulada y la causal de nulidad que invoca para cada una de esas casillas, **también tiene la carga procesal de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa su impugnación** y los agravios que le causa el acto que impugna, esto es, expresar la **causa de pedir**.

En ese sentido, el Partido no señala el motivo por el cual indica que la entrega de los paquetes se llevó a cabo de manera extemporánea, ni hace referencia al horario de clausura y entrega de estos, ni los motivos por los cuales considera que se encontró comprometida la integridad de los paquetes electorales para poder anular la votación recibida en las casillas que impugna.

Tampoco menciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las supuestas irregularidades que considera deberían tener como consecuencia la nulidad de votación recibida en las casillas que impugna.

Por lo anterior, las alegaciones del PES son insuficientes, ineficaces y genéricas para acreditar la supuesta entrega extemporánea de los paquetes electorales, de conformidad con lo establecido en la tesis XXXIII/2004 emitida por la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA**<sup>8</sup>.

**5.3.3. REALIZAR ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DISTINTO**  
**(inciso c)**

En este apartado, se analizarán las casillas **616 Contigua 2**, **616 Contigua 3** y **2524 Extraordinaria 1**, respecto de las cuales el PES invoca como causal de nulidad de la votación la establecida en el artículo 75.1-c) de la Ley de Medios, consistente en que el escrutinio y cómputo se realizó, sin causa justificada, en local diferente al determinado por el Consejo Distrital.

**1. Marco Normativo**

A efecto de contestar esta causal de nulidad es necesario recordar el artículo 75.1-c) de la Ley de Medios:

**Artículo 75.**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

...

---

<sup>8</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 732.



Por regla general, el cómputo de la votación recibida en la casilla constituye uno de los actos que habrán de llevar a cabo las y los funcionarios de la mesa directiva dentro de la etapa de la jornada electoral y por tanto, debe verificarse en el mismo lugar en que se ubicó la casilla, salvo los casos en que exista causa justificada para su realización en lugar diverso.

En este sentido, la presente causal de nulidad se actualizará cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a. Se haya realizado el escrutinio y cómputo de la votación en un lugar diferente a aquel en que fue instalada la casilla;
- b. No haya causa justificada para haber hecho el cambio; y
- c. Se demuestre que existió una alteración de los resultados electorales.

**a. Lugar distinto.** Por cuanto al primer elemento (**punto a**), en principio, el escrutinio y cómputo debe llevarse a cabo en el local autorizado para la instalación de la casilla, excepto en los casos en que la casilla se haya ubicado en lugar diverso al autorizado por el consejo distrital, pues ello genera que el escrutinio y cómputo deba realizarse en ese nuevo lugar. Es decir, una vez que la casilla se instala en un determinado lugar, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en dicha casilla debe efectuarse ahí.

Solamente si se acredita que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar diverso al de la instalación de la casilla, se acreditará el primer elemento que se analiza.

**b. Sin causa justificada.** Ahora bien, no resulta suficiente para tener por actualizada la causal en estudio, el hecho de que el

escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al autorizado, sino que es necesario acreditar el segundo de los elementos (**punto b**), esto es, que su realización en local diverso no obedeció a una causa justificada.

Al respecto, cabe señalar que en la Ley Electoral no existe disposición alguna que precise las causas justificadas para realizar el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado; sin embargo, a través de una interpretación analógica, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha sostenido en la **tesis XXII/97** con el rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO**<sup>9</sup> que si tratándose de la ubicación de la casilla la Ley Electoral previó una serie de causas que justifican la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado -contenidas en el ahora artículo 276 de la Ley Electoral-, se puede sostener que las mismas son aplicables para justificar que el escrutinio y cómputo se realice en lugar diverso al de instalación de la casilla.

**c. Alteración determinante de los resultados.** Asimismo, para que se actualice la causal de nulidad en comento, es necesario que se acredite una alteración de la documentación y elementos electorales, es decir, que existió una vulneración al principio de certeza. Por lo que, si no se demuestra que tales irregularidades originaron la alteración de los documentos electorales y las urnas, esto es, que fue determinante para el resultado de la votación, los votos emitidos necesariamente tendrán que subsistir.

---

<sup>9</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 40 y 41.



Es importante destacar que la causal de nulidad en estudio no se actualizará en los casos de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación o cuando atendiendo a las circunstancias especiales del caso, no implique la vulneración a la certeza tutelada por esta causal de nulidad.

## **2. Caso Concreto**

Este agravio también es **inoperante**, pues el Partido no refiere o señala circunstancias de tiempo, modo o lugar, en cuanto al domicilio diverso al establecido por el Consejo Distrital en que supuestamente se llevaron a cabo los escrutinios y cómputos de las casillas cuya votación pretende anular por esta causal.

Si bien en los juicios de inconformidad opera la suplencia de la deficiencia de agravios, el Partido únicamente se limita a señalar que el cómputo fue en un lugar diverso al establecido por el encarte emitido por el INE, por lo cual sus argumentos contienen manifestaciones genéricas y abstractas.

Esto, pues en su demanda, el Partido identifica las casillas donde se presentaron las supuestas irregularidades, pero no menciona los actos o hechos para acreditar que el escrutinio y cómputo en las casillas 616 Contigua 2, 616 Contigua 3 y 2524 Extraordinaria 1 se llevaron a cabo en un lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital para ello, por lo cual no aporta los elementos suficientes para que esta Sala Regional haga el estudio correspondiente.

De ahí que el agravio en estudio sea **inoperante**.

### **5.3.4. RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA VOTACIÓN (Inciso d)**

El PES refiere que en las casillas **616 Contigua 1, 616 Contigua 2, 616 Contigua 3, 616 Contigua 4** y **2524 Extraordinaria 1**, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75.1-d) de la Ley de Medios consistente en la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

El Partido señala que la recepción de la votación se realizó fuera del horario establecido por la Ley Electoral al impedirse la participación ciudadana en los horarios legalmente establecidos para ello sin que existiera causa o motivo que justificara dicho acto, asimismo refiere que durante el periodo que las casillas dejaron de recibir la votación de las personas ciudadanas podría ser determinante entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugar, por lo que es evidente que su pretensión es combatir la recepción de la votación recibida en estas casillas por la causal establecida en el inciso j) del referido artículo 75.1 de la Ley de Medios.

### **1. Marco normativo**

La causa de nulidad consiste en:

“Artículo 75

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

...

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; (...)

El artículo 208 de la Ley Electoral señala que la etapa de la jornada electoral iniciará a las 8:00 (ocho horas) del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla; asimismo el artículo 273 de la citada ley, establece que a las 7:30 (siete horas con treinta minutos) las personas integrantes de la mesa directiva de casilla deberán presentarse para iniciar los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de las



personas representantes de los partidos políticos.

En ese sentido, las personas ciudadanas solamente pueden votar dentro del horario comprendido entre las 8:00 (ocho horas) a 18:00 (dieciocho horas) del día de la elección, pudiendo extenderse de manera exclusiva si a las 18:00 (dieciocho horas) aún se encuentran personas electoras formadas para emitir su voto, y en este caso la votación se cerrará una vez que las personas hayan emitido su voto conforme a lo establecido en el artículo 285 de la Ley Electoral.

Sin embargo, se debe tener presente que el hecho de que la recepción de la votación inicie con posterioridad al horario legalmente previsto para ello, no implica que se actualice la causal establecida en el artículo 75.1-j) de la Ley de Medios.

Al respecto, en la jurisprudencia 15/2019, de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**<sup>10</sup>, la Sala Superior interpretó que si bien las casillas deben comenzar la recepción de la votación a partir de las 8:00 (ocho horas) del día de la jornada electoral, lo cierto es que reconoce que el hecho de que su instalación ocurra más tarde y, con ello se dé lugar a un retraso en la recepción del voto, tal situación es insuficiente, por sí misma, para considerar que se impidió votar a las personas electoras, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a sufragar.

Atento a ello, se destaca que la causal de nulidad de votación en

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 23 y 24.

casilla prevista en el inciso j) del artículo 75.1 de la Ley de Medios a que hace alusión la jurisprudencia en cita establece que esta se producirá cuando se acredite fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo;
- b) No hubo causa justificada para ello; y
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

Así, lo ordinario es que la recepción de la votación inicie a las 8:00 (ocho horas) del día de la elección; sin embargo, es común que existan retrasos en los casos en que hay dificultades para la instalación de la casilla -que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla-, o bien cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o no se presentan, o simplemente por el retraso normal en la realización de los actos que implica la instalación de la casilla por personas no expertas en ello.

En ese entendido, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de verificar si en el caso concreto se actualizó la causal de nulidad expuesta, corresponde precisar que el marco probatorio para llevar a cabo el análisis respectivo está dado por la valoración de los siguientes elementos de convicción:

Actas de la jornada electoral;

- Hojas de incidentes relacionados con el apartado de instalación de la casilla;
- Diversa información remitida por el consejo responsable, tal como escritos de protesta.

Documentación a la cual se les otorga valor probatorio pleno, en



términos de los artículos 14.4-a) y 16.2 de la Ley de Medios.

## 2. Caso concreto

Respecto a esta causal también es **inoperante**, porque el PES solo hace referencia respecto al flujo ordinario de votantes en relación a la votación total emitida, asimismo refiere que el periodo en que se dejó de recibir la votación hubiera sido suficiente para que asistieran más votantes, circunstancia que podía resultar determinante en virtud de superar la diferencia entre las candidaturas del ganador y el 2° (segundo) lugar.

A pesar de ello, el PES omitió relatar los hechos o indicar las circunstancias relacionadas con la irregularidad denunciada sobre la supuesta actualización de la causal invocada y acreditarlo, aun de manera indiciaria.

En ese sentido, con la información aportada en la demanda -vaga y genérica-, no es posible de analizar la causal en cuestión, pues sería necesario contar con elementos relativos al contexto de los acontecimientos de cada casilla, para que esta Sala Regional pueda analizar si, como argumenta la parte actora, hubo una apertura tardía de las casillas en cuestión, si ésta fue injustificada, si con dicha apertura tardía -efectivamente- se impidió a las personas electoras votar y si, por último, el número de personas que dejaron de votar es determinante para el resultado de la elección.

Pero la sola mención de las casillas en las que considera se presentó la irregularidad de forma genérica es insuficiente, pues conlleva el estudio oficioso por parte de esta Sala Regional de la documentación electoral para determinar si se reúnen los anteriores elementos.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el Partido debía señalar las circunstancias específicas que -a su decir- hubieran acontecido en cada casilla para tener, aun como indicio, que los hechos que señala efectivamente ocurrieron y que con la supuesta apertura tardía de la votación, efectivamente, se impidió a las personas electoras votar, siendo relevante en este punto el criterio de la jurisprudencia 15/2019 citada.

Por ende, no sería procedente que en forma oficiosa esta sala analizara las documentales de cada casilla ya que el partido actor tenía la obligación no solamente de acreditar sus dichos, sino relatar los hechos que invoca son irregulares, ya que serán sus argumentos, conjuntamente con las pruebas, lo que permitirán corroborar si tiene o no razón.

Por tanto, este agravio es **inoperante**, resultando aplicable la jurisprudencia 9/2002 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**<sup>11</sup>.

**5.3.5. RECIBIR VOTACIÓN POR PERSONAS NO FACULTADAS**  
**(inciso e)**

Respecto de las casillas **616 Contigua 1, 616 Contigua 2, 616 Contigua 3, 616 Contigua 4, 616 Contigua 5 y 622 Contigua 1**, el Partido manifiesta que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1-e) de la Ley de Medios, que consiste en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral:

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 45 y 46.



En esencia, refiere que la recepción de la votación se llevó a cabo por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral, pues quienes recibieron la votación no pertenecen a la sección electoral de las casillas cuyas mesas integraron o son militantes de algún partido político.

## 1. Marco Normativo

La causa de nulidad consiste en:

### “Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados...”

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas deben asegurarse que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla 2 (dos) procedimientos para la designación de sus integrantes: el 1º (primero) para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el 2º (segundo) que se implementa el día de la

jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva, si esta no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes la integran.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las



funciones de presidenta o presidente de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;

- C. Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D. Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que tengan inscripción en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E. Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para instalar la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- F. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a. La presencia de una jueza o juez o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
  - b. En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y



custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la mesa directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la mesa directiva no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

## 2. Caso Concreto

Respecto a la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 75.1 inciso e) de la Ley de Medios, el Partido establece en un cuadro las casillas en que supuestamente se actualizó, el marco normativo que rige su estudio y la afirmación de que “*en estas casillas actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo*”, sin mayor información respecto de las personas que incurrieron en tales irregularidades o las circunstancias particulares de cada una de las casillas.

Así, el agravio es **inoperante**, pues el Partido se limitó a identificar las casillas donde advierte que la votación fue recibida por diversas personas a las autorizadas y a afirmar la supuesta integración ilegal, pero sin proporcionar datos suficientes para identificar a las personas que -supuestamente- integraron indebidamente la mesa directiva de las casillas que impugna.

Ante la falta de una identificación plena de quienes considera que se ubican en la situación irregular, esta Sala Regional está impedida para -a partir de una afirmación genérica- analizar oficiosamente la integración de las casillas cuestionadas.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-REC-893/2018<sup>12</sup>, en cuanto a que, para analizar esta causal de nulidad, es necesario que quien la hace valer proporcione por lo menos **el número de la casilla cuestionada y el nombre de la persona** que presuntamente la integró ilegalmente; pues es necesario contar con elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.

Por ello, el Partido al no señalar elementos suficientes que permitan identificar con certeza a quienes -a su decir- integraron indebidamente la mesa directiva de las casillas controvertidas, no es posible analizar la causa de nulidad respectiva, lo que hace **inoperante** su agravio.

#### **5.3.6. ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO (Inciso f)**

Respecto de las casillas **616 Contigua 1, 616 Contigua 2 y 616 Contigua 3**, el Partido sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75.1-f) de la Ley de Medios, pues existió error o dolo en el cómputo de los votos.

En esencia, el PES sostiene que se actualiza el error manifiesto en el cómputo de los votos en las casillas antes referidas, pues

---

<sup>12</sup> Por la que dejó sin efecto la jurisprudencia 26/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 27 y 28.



señala que al existir votos computados de manera irregular se originó la discrepancia entre las cifras arrojadas en las actas de escrutinio y cómputo.

Esto, a su consideración es discordante con el total de los votos obtenidos en la urna, la suma de los votos consignados a cada partido, candidaturas y los votos nulos y la relación de las personas que votaron obteniendo una cantidad mayor a la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar.

### 1. Marco Normativo

La causal de nulidad consiste en:

#### Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

El bien jurídicamente protegido a través de esta causal es la certeza de los resultados electorales, es decir, que las preferencias electorales expresadas por la ciudadanía al votar sean respetadas plenamente al determinar quiénes integrarán los órganos de elección popular.

Durante la jornada electoral los votos son emitidos en las casillas y corresponde a quienes integran las mesas directivas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, haciendo constar los resultados en la documentación electoral.

El escrutinio y cómputo de los votos es un acto de la mayor relevancia dentro del proceso electoral, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad del electorado.

Para ello, la Ley Electoral establece reglas para asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos a fin de que sus resultados reflejen el sentido de la votación en forma auténtica y cabal, y como acto de autoridad electoral tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La ley busca que los resultados de las elecciones generen la confianza de que los votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas respecto a una posible alteración durante el escrutinio y cómputo -por un error o por una conducta dolosa-. De darse tal circunstancia, la documentación electoral no podría ser considerada como continente de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular al elegir a sus gobernantes.

En torno a la etapa de escrutinio y cómputo de la votación, la Ley Electoral dispone que es el procedimiento por el cual quienes integran cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de personas que votó en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidatura; el número de votos nulos; y el número de boletas sobrantes de cada elección<sup>13</sup>. Dicho ordenamiento contiene algunas normas que conviene resaltar:

- **Votos Nulos:** Señala que se consideran como votos nulos<sup>14</sup>:
  - a. Los expresados en boletas depositadas en la urna sin haber marcado ninguno de los emblemas de los partidos políticos o candidaturas independientes; y

---

<sup>13</sup> Artículo 289.1 de la Ley Electoral.

<sup>14</sup> Artículo 289.2 de la Ley Electoral.



- b. Cuando sean marcados 2 (dos) o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- **¿Cómo determinar si un voto es válido o nulo?** la ley dispone las siguientes reglas<sup>15</sup>:
  - a. Se contará un voto válido por la marca que se haga en un solo cuadro que contenga el emblema de un partido o candidatura, salvo en el caso de partidos coaligados;
  - b. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
  - c. Los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas se asentarán por separado en el acta.
- **Boletas Sobrantes:** Son las que fueron entregadas a la mesa directiva de casilla pero no fueron utilizadas<sup>16</sup>.
- **Actas:** Los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral establecen la obligación de levantar un acta de escrutinio y cómputo y un acta de jornada de cada elección, su contenido y las reglas para respecto de cómo asentarlas.

Vistas las disposiciones antes referidas, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla por error o dolo en el cómputo de los votos, deben acreditarse los siguientes elementos:

- a. Que haya habido error o dolo en el cómputo de los votos; y
  - b. Que esto sea determinante para el resultado de la votación.
- a. Que haya mediado error o dolo.** Respecto del primer elemento, este Tribunal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones que por “**error**” debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con

---

<sup>15</sup> Artículo 291 de la Ley Electoral.

<sup>16</sup> Artículo 289.4 de la Ley Electoral.

el valor exacto, el que jurídicamente implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el “**dolo**” es considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y, por el contrario, existe la presunción de que la actuación de quienes integran las mesas directivas de casilla es de buena fe, en los casos en que el Actor de manera imprecisa señala que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

El acta de escrutinio y cómputo es el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas. Así, se estima que los rubros -de la referida acta- fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causa de nulidad en estudio son los relativos a: **a)** la suma total de las personas que votaron, **b)** las boletas extraídas de la urna y **c)** el total de los resultados de la votación que aparecen en el apartado de “resultados de la votación” del acta de escrutinio y cómputo<sup>17</sup>. Lo anterior pues dichos rubros están vinculados entre sí respecto de los votos que se emitieron en la casilla, por lo que debe existir congruencia entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas que acude a votar en determinada casilla debe ser igual a la cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por lo tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. En caso contrario, si del examen de dichos rubros se advierten inconsistencias, puede presumirse que existe error en el cómputo de los votos.

---

<sup>17</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2002 de Sala Superior de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.



Lo anterior no siempre es así, pues es razonable que haya discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal del electorado y los valores que corresponden a los rubros **TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA** y **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA**, pues dichas inconsistencias pueden deberse a diversos factores como que quienes voten opten por destruir o llevarse la boletas en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud en dichos rubros serán considerados producto de error en el cómputo de votos.

Además, para el estudio de esta causal es necesario que la demanda identifique los rubros en que existen discrepancias y que de su confrontación sea evidente el error en el cómputo<sup>18</sup>.

**b. Determinancia.** Por lo que ve al segundo de los elementos, a fin de evaluar si el error que afecta el escrutinio y cómputo es determinante para el resultado de la votación, existen dos parámetros a tomar en cuenta: el cuantitativo y el cualitativo.

Bajo el primer parámetro (**cuantitativo**) se debe tomar en consideración si el error detectado es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido el error, sería posible que a quien correspondió el segundo lugar hubiera obtenido un mayor número de votos.

---

<sup>18</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 28/2016 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**; ya citada.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2001 de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**<sup>19</sup>.

Ahora, de acuerdo con el criterio **cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser rectificadas o subsanados con la información asentada en otros documentos electorales que haya en el expediente y que tal carencia de información ponga en duda la certeza de los resultados electorales de la casilla de que se trate.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 311.8 de la Ley Electoral, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal. Es por ello que, de ser el caso, para el estudio de la causal que nos ocupa se tomarán como base los datos rectificados en dicho recuento y consignados en las actas circunstanciadas que en copia certificada obran en el presente expediente, los cuales son los datos definitivos.

## **2. Caso Concreto**

La parte actora sostiene que ante la existencia de error y dolo en el cómputo de los votos de las casillas 616 Contigua 1, 616 Contigua 2 y 616 Contigua 3, se debe anular la votación recibida en ellas. La demanda refiere, textualmente, lo siguiente:

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 14 y 15.



*“Las discrepancias en las casillas consisten en inconsistencias entre el número de votos extraídos de la urna, sumatoria de los votos emitidos por los partidos, candidaturas comunes y votos nulos, el total de electores que votaron en una proporción superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar tal y como puede verificar en las actas correspondientes”*

Es decir, afirma -de manera genérica- que existen inconsistencias entre los distintos rubros sin especificar el qué consistieron dichas inconsistencias.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se desprende que la casilla 616 Contigua 2 fue objeto de recuento por parte del Consejo Distrital<sup>20</sup>, esto es, en el grupo de trabajo 01, entre otras, se recontó la casilla 616 Contigua 2.

En ese sentido, toda vez que la parte actora no afirma -ni aporta prueba alguna para acreditarlo- que se haya actualizado error o dolo durante la sesión de recuento, y su agravio se encuentra dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de la mesa directiva de la casilla controvertida, el agravio respecto de la casilla 616 Contigua 2 es **inoperante**, porque los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dicha casilla ha sido superado por los recuentos mencionados y -por tanto- dicho procedimiento no puede ser materia de estudio en este juicio.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Como puede advertirse de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de la Diputación Federal, aportadas por el Consejo Distrital, que en términos de los artículos 14.1-a) y .4-a) y 16.1 y .2 de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno.

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 6 y 7.

Por lo que respecta a las casillas 616 Contigua 1 y 616 Contigua 2, el Partido solamente brinda argumentos genéricos y vagos respecto del supuesto error o dolo en el cómputo distrital, sin aportar mayores elementos o identificar, de manera clara, los errores advertidos en cada una de las casillas impugnadas.

Ello pues, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio que, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los 3 (tres) rubros fundamentales sea discordante con otro de entre ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En tal sentido, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos y ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal del electorado; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo, ha sostenido que las boletas sobrantes constituyen un elemento auxiliar que solo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 331–334.



Aunado a lo anterior, también ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en posibilidad de hacer valer esta causal de nulidad, resulta necesario que quien promueva, **identifique** los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la **votación**, así se sostiene en la jurisprudencia **28/2016**, que lleva por rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**<sup>23</sup>.

Con base en lo anterior, considerando que el PES no precisa en lo individual, en que consistieron los supuestos errores en el escrutinio y cómputo realizado en las casillas 616 Contigua1 y 616 Contigua 2, que, desde su perspectiva, actualizan la causal de nulidad, derivado de que no identifica los rubros en los que se pudiera afirmar la existencia de discrepancias, de ahí que resulte **inoperante** su agravio.

### **5.3.7. IMPEDIR EL ACCESO A REPRESENTANTES (Inciso h)**

El Partido señala que a las personas representantes del PES les fue impedido el acceso a para realizar sus funciones o fueron expulsadas de forma injustificada en las casillas **616 Contigua 1, 616 Contigua 2, 616 Contigua 3, 616 Contigua 4 y 2524 Extraordinaria 1**, lo cual señala quedó asentado el día de la jornada en las actas correspondientes.

#### **1. Marco Normativo**

Respecto de esta causa de nulidad, el artículo 75.1 inciso h) de la Ley de Medios dispone en la parte conducente:

##### **Artículo 75**

**1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

---

<sup>23</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 25, 26 y 27.

- ...
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- ...

Así, tomando en consideración el texto de la fracción antes referida, se extrae que los bienes jurídicos tutelados son los principios de legalidad y justicia.

La causal en estudio permite que las personas representantes de partidos y candidaturas independientes puedan vigilar que los actos que se realizan durante la jornada electoral -desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al consejo distrital respectivo-, se ajusten a las disposiciones legales (principio de legalidad).

De igual manera, la presencia de tales representantes permite que vigilen el desarrollo de la elección, garantizando su autenticidad, es decir, la certeza en los resultados.

Para asegurar dicha participación, la Ley Electoral en sus artículos 259 a 265, regula el derecho de los partidos y candidaturas independientes a designar representantes, y los derechos y obligaciones que tienen en ejercicio de sus funciones.

Dichos artículos establecen que tienen derecho a designar hasta 2 (dos) personas representantes propietarias y suplentes ante cada mesa directiva de casilla, considerando que podrán acreditar una dupla por cada elección (federal y local). También establecen el derecho a designar representantes generales en proporción de 1 (una) persona por cada 10 (diez) casillas si son urbanas, o 1 (una) por cada 5 (cinco) si se trata de casillas rurales.



El artículo 259.3 precisa que tales representantes (generales y de casilla) podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y durante el día de la jornada electoral deberán portar en un lugar visible un distintivo con el emblema de quien representen y la leyenda visible de “**representante**”; el párrafo 4 establece que podrán recibir copia legible de las actas y en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que lo solicite.

Quien estuviera en la presidencia del Consejo Distrital tiene la obligación de entregar a la presidencia de cada mesa, la lista de las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes con derecho a actuar en la casilla, según lo previenen los artículos 264.4 y 269.1 de la Ley Electoral.

De dichos artículos se desprende que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de quienes contienden, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo distrital, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en cada casilla.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones y la actuación imparcial de quienes integren la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda cuando sin causa justificada se impide a los partidos o candidaturas independientes participar en

el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.1-h) de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Impedir el acceso o expulsar a las personas representantes de los partidos políticos y/o candidaturas independientes; y
- b. Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 13/2000 de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>24</sup>.

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos que la ley establece, sino que además ello debe ser determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si se acreditan los supuestos de la causal y que con ello se vulnera de manera grave alguno de los principios que ésta tutela.

## 2. Marco Probatorio

Para analizar esta causal de nulidad, es necesario contar con una serie de documentos relacionados con la casilla impugnada,

---

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 21 y 22.



tales como (1) el acta de jornada electoral, (2) acta de escrutinio y cómputo, (3) hoja de incidentes, (4) escrito de incidentes, y (5) la relación de quienes fungieron como representantes de partidos, coaliciones o candidaturas independientes ante las mesas directivas, así como el nombramiento correspondiente.

Dichas documentales tienen pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 14.1 inciso a) y 4 incisos a) y b), y 16.2 de la Ley de Medios, con excepción de los escritos de incidentes, que tienen valor probatorio de indicio y por tanto requieren ser relacionados con otros elementos de prueba para generar convicción sobre su contenido, en términos de los artículos 14.5 y 16.3 de la Ley de Medios.

### **3. Caso Concreto**

El Partido refiere que en las casillas 616 Contigua 1, 616 Contigua 2, 616 Contigua 3, 616 Contigua 4 y 2524 Extraordinaria 1 le fue impedido a las personas representantes del PES realizar sus funciones o fueron expulsadas de manera injustificada de dichas casillas.

Asimismo, señala que el representante del Consejo Distrital 01 manifestó el impedimento de acceso a las y los representantes de las citadas casillas, lo cual quedó asentado el día de la jornada electoral en el acta correspondiente del referido consejo.

En primer término, es importante señalar que este tribunal ha establecido el criterio de que, para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio, es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las

irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

Así, es obligación de quien solicita la declaratoria de nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal demostrar la representación en la casilla respectiva; que se señale qué persona funcionaria de casilla ordenó su retiro, o en su caso, las circunstancias por las cuales fue expulsada, ya que dichas circunstancias son las que deben confrontarse en la sede jurisdiccional para concluir si el retiro ocurrió por una causa justificada y prevista en la Ley Electoral, o no.

En ese contexto, aun cuando el PES afirma que diversas personas que le representaron fueron impedidas de realizar sus funciones o expulsadas en forma injustificada, esa sola mención no es suficiente para acreditar la actualización de esta causal de nulidad.

Se afirma lo anterior, porque para poder hacer el estudio respectivo, debía evidenciarse, al menos en forma indiciaria:

- Que determinada persona, el día de la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político, coalición o candidatura independiente.
- Que se le impidió el acceso a la casilla, o se le expulsó.
- Que no existía causa justificada para ello.

No obstante ello, el PES fue omiso en mencionar qué personas representantes suyas habían sido impedidas de desempeñar sus funciones ni probó que hubiera estado acreditadas como sus representantes; tampoco señala las circunstancias específicas que -a su decir- hubieran acontecido en cada casilla para tener, aun como indicio, que los hechos que señala efectivamente



ocurrieron y se impidió a sus representantes el acceso a las casillas o se les obligó a retirarse de ellas.

Por ende, no sería procedente que en forma oficiosa esta sala analizara las documentales de cada casilla ya que el actor tenía la obligación no solamente de acreditar sus dichos, sino relatar los hechos que invoca son irregulares, ya que serán sus argumentos, conjuntamente con las pruebas, lo que permitirán corroborar si tiene o no razón.

De ahí que sus agravios son ineficaces para acceder a su pretensión principal, ya que las citas genéricas de las causales de nulidad y la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada casilla impugnada no permiten considerar actualizadas las hipótesis que regulan pues la parte actora no explica qué hechos encuadran en la misma y la materializan.

En ese sentido, el PES debía proporcionar a esta Sala Regional todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, al ser quien debía explicar cómo se actualizaron los supuestos de cada causal de nulidad invocada, lo que no sucedió, y por tanto sus agravios son **inoperantes**.

Finalmente, al haber resultado inoperantes los agravios señalados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO. Confirmar** el cómputo de la elección, su validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**Notificar por correo electrónico** a la parte tercera interesada, al Consejo Distrital, al Consejo General del INE y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión; y **por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.